



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Viernes - 13 de Enero de 2023

Índice Sección Tercera



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 278. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE LA DESINCORPORACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CATASTRAL NÚM. 70) 15-033-002, CON UNA SUPERFICIE DE 25,640.570 M2, Y SE AUTORIZA PARA TRANSMITIRLO EN DONACIÓN A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.	3-4
DECRETO NÚM. 292. SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.	5-30
DECRETO NÚM. 295. SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO; Y SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU ARTÍCULO 1, PRIMER PÁRRAFO, Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO.	31-55
DECRETO NÚM. 306. SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 42; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 43, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 43 BIS; Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82; POR ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE; DE UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 BIS; DE LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 43 BIS; TODOS DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	56-60



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



"2022 AÑO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER:** Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚMERO 278

ARTÍCULO PRIMERO.- La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por los razonamientos y fundamentos legales expuestos en las consideraciones vertidas en el cuerpo de este Dictamen, determina que es procedente la desincorporación del dominio público del inmueble propiedad del Gobierno del Estado, identificado con el expediente catastral Núm. 70) 15-033-002, con una superficie de 25,640.570 m² –veinticinco mil seiscientos cuarenta punto quinientos setenta metros cuadrados y se autoriza para transmitirlo en Donación a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de doce meses al promovente, para su ejecución, contado a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Decreto, de lo contrario cesarán los efectos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La Autoridad Estatal competente deberá observar los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, así como las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese el presente Decreto al Promovente, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de noviembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE: DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL; PRIMER SECRETARIA: DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 01 de diciembre de 2022.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 278 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVI LEGISLATURA, EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

2





"2022 AÑO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO
NÚMERO 292

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal del año 2023 la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León percibirá sin incluir remanentes, los ingresos estimados en pesos que a continuación se enumeran:

1	Impuestos	\$	17,717,483,000
11	Impuestos sobre los ingresos	\$	267,264,360
111	Impuesto por obtención de premios	\$	267,264,360
12	Impuestos sobre el patrimonio	\$	0
121	Impuesto sobre tenencia	\$	0
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	1,495,021,988
131	Impuesto sobre hospedaje	\$	168,621,613
132	Impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos de motor	\$	370,992,000
133	Impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas	\$	449,549,580
134	Impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos	\$	292,254,795
135	Impuesto a las tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte	\$	113,604,000
14	Impuestos al comercio exterior	\$	0





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

15	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$	14,443,703,990
151	Impuesto sobre nóminas	\$	14,443,703,990
16	Impuestos ecológicos	\$	1,526,289,000
161	Impuesto Ambiental por contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos	\$	953,992,668
162	Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera	\$	60,963
163	Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua	\$	572,184,000
164	Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo	\$	51,369
17	Accesorios de impuestos	\$	85,203,662
18	Otros impuestos	\$	0
19	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$	0
21	Aportaciones para fondos de vivienda	\$	0
22	Cuotas para la seguridad social	\$	0
23	Cuotas de ahorro para el retiro	\$	0
24	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$	0
25	Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$	0
3	Contribuciones de mejoras	\$	0
31	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	0
32	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
4	Derechos	\$	2,526,993,095





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	0
42	Derechos a los hidrocarburos	\$	0
43	Derechos por prestación de servicios	\$	2,526,993,095
431	Derechos servicios Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar	\$	38,904,302
432	Derechos servicios Dirección de Catastro	\$	269,653,000
433	Derechos servicios Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana	\$	110,508,394
434	Derechos servicios Dirección Registro Civil	\$	279,644,000
435	Derechos servicios Dirección Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$	1,337,125,000
436	Derechos servicios varios Secretaría General de Gobierno	\$	54,530,919
437	Derechos servicios Instituto de Control Vehicular	\$	0
438	Derechos servicios Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León	\$	0
439	Derechos servicios varias Secretarías	\$	251,427,480
4310	Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingresos a la Base de Datos de Máquinas de Juegos y Apuestas	\$	185,200,000
44	Otros derechos	\$	0
45	Accesorios de derechos	\$	0
46	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
5	Productos	\$	366,534,384

3





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

51	Productos	\$	366,534,384
511	Productos H. Tribunal Superior de Justicia	\$	1,829,731
512	Rectoría de la Academia Estatal de Seguridad Pública	\$	1,534,733
513	Productos Dirección de Relaciones Federales Consulares y Atención al Migrante	\$	0
514	Productos Dirección de TV Estatal y Radio	\$	0
515	Dirección de Recaudación	\$	0
516	Productos Dirección de Patrimonio	\$	25,396,990
517	Productos Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública	\$	337,767,266
518	Productos varios Secretaría General de Gobierno	\$	5,663
52	Productos de capital	\$	0
59	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
6	Aprovechamientos	\$	7,098,536,266
61	Aprovechamientos	\$	7,098,536,266
611	Multas	\$	47,572,472
612	Otros aprovechamientos	\$	7,050,963,794
62	Aprovechamientos patrimoniales	\$	0
621	Dirección de Patrimonio	\$	0
622	Venta de Bienes Inmuebles	\$	0
623	Venta de Bienes Muebles	\$	0
63	Accesorios de aprovechamientos	\$	0
69	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$	0
71	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$	0
72	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$	0
73	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$	0
74	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$	0
75	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$	0
76	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$	0
77	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$	0
78	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	\$	0
79	Otros ingresos	\$	0
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$	102,295,260,807
81	Participaciones	\$	56,043,712,155

5





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

811	Fondo General de Participaciones	\$	43,453,009,588
812	Fondo de Fomento Municipal	\$	1,693,073,644
813	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	2,266,692,536
814	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	\$	0
815	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$	1,258,998,549
816	Gasolinas y Diésel	\$	1,401,566,491
817	Fondo del Impuesto sobre la Renta	\$	5,970,371,347
818	Otras Participaciones	\$	0
82	Aportaciones	\$	30,675,694,037
821	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	\$	17,204,503,975
01	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, Servicios Personales	\$	16,018,516,710
02	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, Otros de Gasto Corriente	\$	0
03	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, Gastos de Operación	\$	1,185,987,265
04	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, Fondo de Compensación	\$	0
822	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$	3,508,585,953
823	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$	1,262,615,768
01	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	\$	153,047,360





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

	02 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	1,109,568,408
824	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$	5,284,133,699
825	Fondo de Aportaciones Múltiples	\$	1,093,204,192
	01 Fondo de Aportaciones Múltiples, Asistencia Social	\$	460,676,238
	02 Fondo de Aportaciones Múltiples, Infraestructura Educativa Básica	\$	488,895,602
	03 Fondo de Aportaciones Múltiples, Infraestructura Educativa Media Superior	\$	39,781,928
	04 Fondo de Aportaciones Múltiples, Infraestructura Educativa Superior	\$	103,850,424
826	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$	276,050,505
	01 Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, Educación Tecnológica	\$	276,050,505
	02 Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, Educación de Adultos	\$	0
827	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	\$	308,226,425
828	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$	1,738,373,520
83	Convenios	\$	11,983,157,118
	831 Convenios de Protección Social en Salud	\$	1,509,854,671
	832 Convenios de Descentralización	\$	0

7





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

833	Convenios de Reasignación	\$	0
834	Otros Convenios y Subsidios	\$	10,473,302,448
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	3,371,203,580
841	Tenencia o Uso de Vehículos	\$	0
842	Fondo de Compensación ISAN	\$	224,271,232
843	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$	1,191,162,007
844	Fondo de Compensación de REPECOS- Intermedios	\$	30,263,402
845	Otros Incentivos Económicos	\$	1,925,506,939
85	Fondos Distintos de Aportaciones	\$	221,493,916
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	\$	221,493,916
852	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$	0
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$	0
91	Transferencias y Asignaciones	\$	0
92	Transferencias al resto del sector público	\$	0
93	Subsidios y Subvenciones	\$	0
94	Ayudas Sociales	\$	0
95	Pensiones y Jubilaciones	\$	0
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos	\$	0
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$	0
10	Ingresos derivados de financiamientos	\$	6,450,000,000
101	Endeudamiento Interno	\$	0
102	Endeudamiento Externo	\$	0
103	Financiamiento Interno	\$	6,450,000,000
01	Financiamiento Interno Bruto de Largo Plazo	\$	4,680,000,000





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

02	Financiamiento Interno Bruto de Corto Plazo	\$	1,770,000,000
	Subtotal de ingresos autorizados en Ley antes de Remanentes	\$	136,454,807,552
11	Remanentes	\$	3,582,194,743
	Total de Ingresos	\$	140,037,002,295

ARTÍCULO 2. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Estado de Nuevo León y del destino de los recursos a obtenerse, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado obtenga, mediante una o más operaciones de financiamiento a través de financiamiento bancario o emisiones bursátiles un monto de hasta \$4,680,000,000.00 (cuatro mil seiscientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reservas. Los recursos de los financiamientos deberán ser destinados a los rubros y/o proyectos o programas de Inversión Pública Productiva que en seguida se señalan, y previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023.

Rubro	Importe
6000 Inversion publica	4,680,000,000.00
6100 Obra publica en bienes de dominio publico	1,900,000,000.00
6150 Construcción de vías de comunicación	1,900,000,000.00
6200 Obra publica en bienes propios	2,780,000,000.00
6260 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	2,780,000,000.00
Inversión Pública Productiva	4,680,000,000.00

9





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El plazo máximo de las operaciones de crédito, autorizadas a través del sistema bancario, no excederá de 25 (veinticinco) años contados a partir de la contratación de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado.

De igual manera, se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer total o parcialmente el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de estos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente a Inversión Pública Productiva, a los rubros señalados en este mismo artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 60 meses.

El fiduciario del fideicomiso emisor podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga su fiduciario podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto autorizado ni tengan un plazo de vencimiento superior a 30 (treinta años), contados a partir de la fecha de emisión o cruce. Esto con el fin de autorizar la contratación de los participantes necesarios para llevar a cabo la emisión conforme a la Ley aplicable.

10





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Para efecto de llevar a cabo la emisión y colocación de valores referida en el párrafo anterior, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos propios presentes y futuros del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Asimismo, como fuente de pago del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma directamente el Estado, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, de los ingresos a que se refiere el artículo 4º-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, de las aportaciones federales susceptibles de afectación, y/o de los ingresos propios del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores que se contraigan con base en la presente autorización, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá contraer uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado, operaciones de cobertura de tasa de interés, a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior, hasta por un plazo de 10 (diez) años.

11





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos.

El Ejecutivo del Estado está facultado para realizar los ajustes y las modificaciones que estime necesarias, en los rubros y/o proyectos o programas de inversión pública productiva que se señalan en este artículo, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, siempre que estén previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023 y/o 2024 y que sean destinados estrictamente a proyectos de inversión pública productiva, debiendo el Ejecutivo informar al Congreso del Estado, sobre los ajustes efectuados conforme a esta Ley, al presentar los Informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera y/o la Cuenta Pública, relativos al ejercicio 2023 y/o 2024.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2023 y/o 2024.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción I y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá contratar obligaciones

12





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de corto plazo a través del sistema bancario, equivalentes al 6% (seis por ciento) del total de los ingresos previstos en la presente Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento, cuyo destino será a cubrir necesidades urgentes de liquidez del Estado.

ARTÍCULO 4. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Estado, del destino de los recursos a obtenerse, y de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado contrate financiamiento a través del sistema bancario o emisiones bursátiles hasta por el monto de \$ 20,297,558,830.09 (veinte mil doscientos noventa y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta pesos 09/100 M.N.), más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, así como los recursos que sean necesarios para la constitución de fondos de reservas. Para tales efectos los créditos liquidarán los siguientes financiamientos:

13





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Acreeedor	Clave Registro Público Único	Tipo de Obligación	Fecha de Contratación	Monto Original Contratado	Saldo al 30-Sep-22
Santander	P19-0418022	Crédito Simple	12/03/2018	\$ 4,089,277,741.69	3,844,757,948.69
BBVA	P19-0318018	Crédito Simple	02/03/2018	\$ 1,996,852,531.22	1,871,117,572.83
BBVA	P19-0420040	Crédito Simple	24/03/2020	\$ 1,500,000,000.00	1,467,406,731.41
Banobras	P19-0720073	Crédito Simple	02/06/2020	\$ 1,394,505,990.00	1,368,292,735.62
BBVA	P19-1117116	Crédito Simple	09/11/2017	\$ 1,414,018,000.00	1,259,648,384.70
Santander	P19-1118113	Crédito Simple	11/10/2018	\$ 1,300,000,000.00	1,255,706,996.95
BBVA	P19-0719013	Crédito Simple	14/05/2019	\$ 1,250,000,000.00	1,216,086,144.53
BBVA	P19-0421012	Crédito Simple	16/03/2021	\$ 1,000,000,000.00	994,816,629.45
Bajo	P19-0217006	Crédito Simple	08/02/2017	\$ 1,000,000,000.00	974,425,077.19
Banobras	A19-1219023	Crédito Simple	04/10/2019	\$ 800,000,000.00	784,453,599.31
BBVA	P19-1019048	Crédito Simple	17/09/2019	\$ 750,000,000.00	732,912,508.27
Banobras	A19-1219022	Crédito Simple	04/10/2019	\$ 700,000,000.00	686,077,155.66
BBVA	P19-0318019	Crédito Simple	02/03/2018	\$ 699,452,615.00	655,988,703.00
BBVA	P19-0518054	Crédito Simple	25/04/2018	\$ 698,898,385.93	655,988,677.92
BBVA	P19-0120001	Crédito Simple	23/12/2019	\$ 500,000,000.00	490,169,310.03
Santander	P19-0520042	Crédito Simple	12/03/2020	\$ 491,220,986.26	471,605,355.63
BBVA	P19-0518053	Crédito Simple	25/04/2018	\$ 500,000,000.00	470,102,322.03
Bajo	P19-0217009	Crédito Simple	08/02/2017	\$ 500,000,000.00	458,638,854.46
Bajo	P19-0517033	Crédito Simple	12/05/2017	\$ 400,134,000.00	356,543,220.32
Banobras	476/2011	Crédito Simple	25/08/2011	\$ 360,760,000.00	282,820,902.09
Total					20,297,558,830.09

Fuente: Elaboración con datos del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, visible en la liga: https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/2022

El plazo máximo de los financiamientos a contratar a través del sistema bancario será de hasta 25 (veinticinco) años contados a partir de la contratación de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado. El destino del financiamiento será única y exclusivamente el refinanciamiento y/o reestructura de los créditos señalados en la tabla a que se refiere este artículo.

De igual manera, se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer el monto anterior, mediante la emisión de

14





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

valores y la colocación de estos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional. Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente a refinanciamiento de los créditos señalados en la tabla presentada en este artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 60 meses.

Asimismo, como fuente de pago del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma directamente el Estado, incluyendo la emisión y colocación de valores, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, de los ingresos a que se refiere el artículo 4º-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, de las aportaciones federales susceptibles de afectación y/o de los ingresos propios del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores que se contraigan con base en la presente autorización, así como de los financiamientos contratados por el Ejecutivo y vigentes durante el ejercicio 2022, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá contraer uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad

15





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

financiera del financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado, operaciones de cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior, hasta por un plazo de 10 (diez) años.

De igual manera, se autoriza la reestructura de los créditos descritos en el presente artículo para efecto de que se realicen las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en los cuales se podrá ampliar el plazo hasta por 25 (veinticinco) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo la tasa, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de pago. El plazo podrá incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses.

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos

Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado gestione y realice cualquier otro acto legal necesario, en cualquier documento, para efecto de poder llevar a cabo la reestructuración y/o refinanciamiento de los créditos a que se refiere este artículo.

16





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2023 y/o 2024.

ARTÍCULO 5. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (ICV) y del destino de los recursos a obtenerse, de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza al ICV el refinanciamiento en las mejores condiciones de mercado, de la deuda pública vigente a su cargo, y para ello contrate una o más operaciones de financiamiento a través del sistema bancario o emisiones bursátiles hasta por los siguientes montos; (i) 1,528,256,942.62 (mil quinientos veintiocho millones doscientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos 62/100 M.N) total del saldo insoluto de créditos bancarios a su cargo, más (ii) el monto en pesos que representen 468,275,419 Unidades de Inversión (cuatrocientas sesenta y ocho millones doscientas setenta y cinco mil cuatrocientas diecinueve UDIS), a la fecha equivalentes a \$3,525,731,325.19 pesos (tres mil quinientos veinticinco millones setecientos treinta y un mil trescientos veinticinco pesos 19/100 M.N.). Para el caso del refinanciamiento o canje de la emisión bursátil con clave de Registro Público Único 178/2006, el monto se ajustará a la cotización de la Unidad de Inversión (UDI) a la fecha de celebración de su reestructura, refinanciamiento o canje; más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reservas.

Los recursos derivados de estos financiamientos deberán ser destinados exclusivamente para el refinanciamiento del saldo insoluto de las obligaciones de pago que se señalan e identifican a continuación:

17





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Organismo	Acreedor	Clave Registro Público Único	Tipo de Obligación	Fecha de Contratación	Monto Original Contratado	Saldo al 30-sep-22
ICV	Banorte	IP19-0616003	Crédito Simple	20-jun-16	\$ 1,750,000,000.00	\$ 1,150,000,000.00
ICV	Afime	IL19-1217004	Crédito Simple	16-nov-17	\$ 399,400,000.00	\$ 378,256,942.62
ICV	Tenedores Bursátiles	178/2006	Emisión Bursátil	26-may-06	725,179,400 UDIS	468,275,419 UDIS Equivalente a \$3,525,731,325.19

Fuente: Elaboración con datos del Registro Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, visible en la liga: https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/2022

El plazo máximo de los financiamientos a contratar a través del sistema bancario será de hasta 25 (veinticinco) años contados a partir de la contratación de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado. El destino del financiamiento será única y exclusivamente el refinanciamiento y/o reestructuración de las obligaciones señaladas en la tabla del párrafo anterior, sin incrementar el saldo insoluto de la mismas.

De igual manera, se autoriza al ICV, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer total o parcialmente el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de éstos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente al refinanciamiento de los créditos señalados en este artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 60 meses.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El fiduciario del fideicomiso emisor podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga su fiduciario podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto autorizado ni tengan un plazo de vencimiento superior a 30 (treinta años), contados a partir de la fecha de emisión o cruce. Esto con el fin de autorizar la contratación de los participantes necesarios para llevar a cabo la emisión conforme a la Ley aplicable.

Para efecto de llevar a cabo la emisión y colocación de valores referida en el párrafo anterior, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos propios presentes y futuros del ICV, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones y modificaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Se autoriza al ICV para que como fuente de pago de los financiamientos autorizados y/o emisiones bursátiles afecte el porcentaje necesario y suficiente de sus ingresos locales, incluyendo el monto y derecho a percibir los mismos, es decir, las contribuciones, productos y aprovechamientos que perciba de conformidad con las leyes fiscales, consistentes en: (i) los ingresos por prestar los servicios de inscripción, refrendo anual y registro de avisos vehiculares, así como los de expedición y reposición de los medios de identificación vehicular, y/o (ii) por los servicios de inscripción, refrendo y registro de avisos respecto de conductores, así como los de expedición y reposición de las licencias de conducir; así como a constituir fideicomisos irrevocables de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos,

19





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores y/u obligaciones de pago que se contraigan con base en la presente autorización, el ICV podrá contraer en las mejores condiciones de mercado, uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, a un plazo no mayor de 10 (diez) años, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento, operaciones cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en este artículo.

De igual manera, se autoriza al ICV para que lleve a cabo la reestructura de los créditos descritos en el presente artículo para efecto de que se realicen las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en los cuales se podrá ampliar el plazo hasta por 25 (veinticinco) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo la tasa, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de pago. El plazo podrá incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses.

Para efecto de refinanciar y/o reestructurar, se autoriza al Instituto para que gestione y realice cualquier adición, modificación o cualquier otro acto jurídico necesario, para efecto de poder llevar a cabo a través de las mejores condiciones de mercado su reestructuración y/o refinanciamiento.

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados

20





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a la contratación, disposición, instrumentación y/o asesoría jurídica, fiduciaria o financiera, de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados y/o reestructurados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2023 y/o 2024 autorizándose al ICV el ajuste en su presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en que se formalicen.

ARTÍCULO 6. La falta de pago puntual de cualesquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% (uno punto dos por ciento) por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma inmediata, el recargo será del 1% (uno por ciento) por cada mes o fracción.

ARTÍCULO 7. Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% (cero punto ocho por ciento) mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

21





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 8.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo los centavos, a la unidad, dependiendo si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

ARTÍCULO 9. Se faculta al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que celebre los convenios necesarios, para la recaudación, fiscalización, administración y defensa de ingresos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 10. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que celebre con las autoridades federales, estatales, municipales o con personas físicas o morales de naturaleza privada de nacionalidad mexicana, en los términos de las disposiciones legales respectivas, los convenios que considere necesarios para la recaudación, fiscalización, administración y defensa de ingresos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, a afectar los ingresos propios o los ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones contraídas, así como a destinar el porcentaje necesario de los ingresos derivados del cobro o recaudación del Impuesto Sobre Nómina o cualesquier otros ingresos propios y/o remanentes, como garantía y/o fuente de pago y/o fuente alterna de pago de las obligaciones a su cargo y/o a cargo de organismos y/o instituciones de la administración pública descentralizada, relacionadas con proyectos de inversión en infraestructura, con independencia de la modalidad bajo la cual se contrate, durante el plazo en que subsistan dichas obligaciones. Conforme a lo anterior, se autoriza a modificar y/o constituir los mecanismos de captación de ingresos, fuente de pago, fuente alterna de pago o garantía

22





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

necesarios, incluyendo fideicomisos, instrucciones irrevocables y/o mandatos irrevocables y/o modificar cualquier mecanismo o fideicomiso previamente establecido por el Estado y/o cualquier organismo y/o institución de la administración pública descentralizada.

ARTÍCULO 12. Los ingresos previstos en esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y conforme a las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

ARTÍCULO 13. A más tardar el último día del mes de enero de 2023 se publicará en la página de internet oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el calendario mensual de ingresos derivado de esta Ley.

ARTÍCULO 14. Durante el ejercicio fiscal 2023, el Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar a la Federación adelantos de las participaciones federales que le correspondan, y podrá otorgar a sus Municipios adelantos, de otorgarse los mismos al Estado, por parte de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el 1° de enero del año 2023.

SEGUNDO. Durante el año 2023, y mientras permanezca en vigor la Adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979, se suspende la vigencia de los impuestos sobre ingresos

23





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

mercantiles, sobre expendio de bebidas alcohólicas, sobre compraventa o permuta de ganado, sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo y sobre ganado y aves que se sacrifiquen.

TERCERO. Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal mencionado en el artículo que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho Convenio, los impuestos sobre ingresos mercantiles, sobre expendio de bebidas alcohólicas, sobre compraventa o permuta de ganado, sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo y sobre ganado y aves que se sacrifiquen.

CUARTO. Durante el año 2023, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

QUINTO. Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II, y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

SEXTO. Todas las autorizaciones otorgadas en el presente Decreto se realizaron previo análisis de la capacidad de pago del Estado y del Instituto de Control Vehicular, así como del destino de los financiamientos u obligaciones a celebrarse y del otorgamiento de recursos como

24





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

fuelle de pago o garantía en términos del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SÉPTIMO. Para efectos el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Nuevo León, se aplicaran las reglas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; a falta de disposición expresa en éstas o en las leyes y normatividad local aplicable, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como las demás disposiciones federales relativas y aplicables.

OCTAVO. Se ratifican y extienden las autorizaciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022, para efecto que durante el ejercicio fiscal 2023 se continúen las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento iniciadas en el ejercicio fiscal 2022 y que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

NOVENO. El presente Decreto se autoriza bajo la aprobación del voto de dos terceras partes de los miembros presentes de esta Legislatura.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días de enero de dos mil veintitrés.

25





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

PRESIDENTE: DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL; PRIMER SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA; SEGUNDA SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ.-
Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 13 de enero de 2023.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
(Rúbrica)

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO
(Rúbrica)

LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 292 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVI LEGISLATURA, EN FECHA 12 DE ENERO DE 2023.

26



"2022 AÑO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"



DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚMERO 295

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman por MODIFICACIÓN los artículos 271, fracción XV, inciso d), 275 fracciones I a IV, 276, segundo párrafo fracción I, apartados A, numerales 1, incisos a) a c), 2, incisos a) y b), 3, incisos a) y b), 4 y 5, 6, incisos a) a j); B y C y fracción II, apartados A, numerales 1 a 7, B y C, cuarto párrafo, fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); III, incisos a) y b); IV, incisos a) y b); V incisos a) a c); VI, incisos a), b) y e); VII, incisos a) y b); VIII, IX; X, incisos a), numerales 1 a 4; b), numerales 1 a 4; y XI, incisos a), numerales 1 y 2; b), numerales 1 y 2 y c); 276 Bis, fracción III, incisos a), b) y j) y IV, incisos a) a c); 277 fracciones V y XII inciso n), y por ADICIÓN del artículo 160 Bis-6; 271, con una fracción XXI, 275, con las fracciones V a VIII, 275 Bis, fracción I, numeral 3, con los incisos h) a l), numeral 4, con un inciso h), 276, cuarto párrafo, con una fracción XII; 276 Bis, fracción IV, con un inciso d), 277, fracción XII, con un inciso n), y con un artículo noveno transitorio, todos de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 160 Bis-6.- El 1% de la recaudación del Impuesto sobre Nómina se destinará a un fideicomiso, el cual tendrá como objeto financiar programas e iniciativas de proyectos seleccionados y aprobados por el Comité Técnico del Fideicomiso que mejoren la calidad de vida de los Neoloneses.

ARTÍCULO 271.- ...

I a XIV.- ...





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XV.- ...

a) a c) ...

d) Por consulta remota en línea, por cada imagen digital..... 1 cuota

XVI a XX.- ...

XXI.- Por la revisión de un trámite que fue previamente declarado como improcedente, habiéndose demostrado la existencia del rechazo atribuible al interesado 1 cuota

ARTÍCULO 275.- ...

I.- Por la expedición de copias simples de los instrumentos públicos notariales, sus anexos y demás documentación por página..... .018 cuotas

II.- Por certificación de copias de los instrumentos públicos notariales y sus anexos, sin perjuicio de la fracción anterior..... 2.5 cuotas

III.- Por expedición de testimonios:
a) Certificación de constancias..... 2.5 cuotas





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

b) Costo por hoja de testimonio.....	1 cuota
IV.- Por presentación de aviso testamentario....	3 cuotas
V.- Rectificación de aviso testamentario.....	6 cuotas
VI.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamento.....	2.5 cuotas
VII.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores	1 cuota
VIII.- Búsqueda y localización de libros, escrituras, actas, documentos, archivos expedientes y demás información solicitada.....	1 cuota

Artículo 275 Bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación.

I.- ...

1 a 2.- ...

3.- ...

a) a g) ...

h) Validación de certificados de estudios..... 1.5 cuotas

i) Constancia de ingreso a la base de datos del Sistema de Preparatoria Abierta..... 1.5 cuotas

j) Historial académico del alumno de Preparatoria Abierta..... 1 cuota

3





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- k) Constancia de estudios..... 1.5 cuotas
- l) Validación de exámenes para expedición de certificado de estudios..... 5 cuotas
- 4.- ...
- a) a g) ...
- h) Validación de certificados de estudios..... 1.5 cuotas
- II.-.....

ARTÍCULO 276.- ...

- I.- ...
- A. ...
- 1.- ...
 - a) Con capacidad de hasta 15,000 personas 1,500 cuotas
 - b) Con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas..... 2,700 cuotas
 - c) Con capacidad de más de 25,000 personas... 3,500 cuotas





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

2.-	
a) Con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados.....	2,392 cuotas
b) Con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados	2,828 cuotas
3.-	
a) Con capacidad de hasta 1,500 personas.....	1,884 cuotas
b) Con capacidad mayor de 1,500 personas.....	2,500 cuotas
4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante-bar.....	1,500 cuotas
5.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada:	
a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados.....	16 cuotas
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados.....	32 cuotas
c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto.....	40 cuotas
d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto.....	80 cuotas
e) Licorerías.....	80 cuotas
f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados.....	60 cuotas
g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	136 cuotas
h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público	192 cuotas

5





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

mayor a 120 metros cuadrados.....	
i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	380 cuotas
j) Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada.....	340 cuotas
6.- ...	
a) Cervecerías con expendio de cerveza.....	88 cuotas
b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza.....	88 cuotas
c) Billares con expendio de cerveza.....	88 cuotas
d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores.....	128 cuotas
e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores.....	252 cuotas
f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados.....	144 cuotas
g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados.....	252 cuotas
h) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con expendio y consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán.....	1 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a.....	100 cuotas
i) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de consumo pagarán.....	0.28 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a	52 cuotas





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

j) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público..... 152 cuotas

Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público..... 0.60 cuotas

1,000

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a..... cuotas

B. Permisos especiales:

1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por día y metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán..... 0.8 cuotas

2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, por día y metro cuadrado de superficie de consumo, pagarán..... 0.4 cuotas

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a..... 200 cuotas

C. Autorizaciones de cambio de titular de licencia..... 72 cuotas

II.- ...

A. ...

1.- Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas:

a) Con capacidad de hasta 15 mil personas..... 1,000 cuotas

b) Con capacidad de más de 15 mil personas..... 1,800 cuotas





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- 2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares:
- a) Con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados..... 772 cuotas
 - b) Con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrado..... 872 cuotas
- 3.- Rodeos:
- a) Con capacidad de hasta 1,500 personas..... 872 cuotas
 - b) Con capacidad mayor de 1,500 personas..... 1,500 cuotas
- 4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurant-bar..... 872 cuotas
- 5.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada:
- a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados..... 12 cuotas
 - b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados..... 20 cuotas
 - c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto..... 28 cuotas
 - d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto..... 56 cuotas
 - e) Licorerías..... 56 cuotas
 - f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados..... 32 cuotas
 - g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados..... 68 cuotas





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor de 120 metros cuadrados.....	120 cuotas
i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	276 cuotas
6.- Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada.....	136 cuotas
7.- Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo:	
a) Cervecerías con expendio de cerveza.....	60 cuotas
b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza.....	56 cuotas
c) Billares con expendio de cerveza.....	60 cuotas
d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores.....	100 cuotas
e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores...	172 cuotas
f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados.....	40 cuotas
g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados.....	64 cuotas
h) Centros o Clubes Sociales o Deportivos, con expendio o consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán.....	0.80 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a	80 cuotas
i) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos	

9





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

o licores, pagarán:

Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público.....	40 cuotas
Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público..	0.60 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a.....	252 cuotas

B. Permisos especiales:

1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por día y metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán.....	0.6 cuotas
2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, por día y metro cuadrado de superficie de consumo, pagarán.....	0.3 cuotas
En los casos señalados en los dos numerales anteriores, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a	100 cuotas
C. Autorizaciones de cambio de titular de licencia.....	60 cuotas

...

...

...

...





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por los servicios prestados por el Instituto de Control Vehicular, se causarán los siguientes derechos:

I a IX.- ...

...

...

Por los servicios prestados por el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro, se causarán los siguientes derechos:

I.- ...

a) Impresión de imagen simple por hoja..... 0.036 cuotas

b) Impresión de imagen certificada por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior..... 3 cuotas

II.- ...

a) Informativo de Valor Catastral de transmisión de propiedad de Bienes Raíces en el Estado con formato autorizado y aviso de enajenación mediante el uso de la Plataforma de Notarios por medios electrónicos y/o cualquier otro medio establecido por el Instituto Registral y Catastral del Estado 6 cuotas

b) Cédula Única Catastral 5 cuotas

III.- ...

a) Constancia de no Inscripción..... 3 cuotas

b) Constancia de inscripción, por predio..... 3 cuotas

...
11





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

c) ...	
IV.- ...	
a) Certificación de Información Catastral, actual o histórica, por lote o inmueble.....	6 cuotas
b) Certificación de Inscripción Catastral, identificación cartográfica y/o alfanumérica de existencia o inexistencia de un lote o inmueble.....	6 cuotas
V.- ...	
a) Modificación cartográfica y alfanumérica resultado de acreditación y/o rectificación de medidas, por lote.....	3 cuotas
b) Validación cartográfica, por predio.....	60 cuotas
c) Validación cartográfica y asignación de numeración por proyecto inmobiliario.....	60 cuotas
VI.- ...	
a) Inscripción de fraccionamientos, relotificaciones y/o condominios, por cada lote o unidad resultante.....	3 cuotas
b) Actualización cartográfica y alfanumérica por lote resultante producto de: Subdivisión y/o fusión, o desglose.....	3 cuotas
c) ...	...
d) ...	...
e) Ingreso de aclaraciones, por cada trámite a corregir.....	2 cuotas
VII.- ...	
a) Urbanos.....	4 cuotas
b) Rústicos.....	6 cuotas





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

VIII.- Por baja de construcción por demolición u otras causas; con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno.....	6 cuotas
IX.- Resello de planos de construcción; con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno.....	5 cuotas
X.- ...	
a) ...	
1. Carta u oficio.....	2 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....	4 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm.....	5.5 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....	7 cuotas
b) ...	
1. Carta u oficio.....	5 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....	7 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91cm...	9 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....	11 cuotas
XI.- ...	
a) ...	
1. Doble carta.....	5.5 cuotas
2. Mayor a doble carta.....	7 cuotas
b) ...	
1. Doble carta.....	9 cuotas
2. Mayor a doble carta.....	11 cuotas
c) Impresión de imagen de duplicado de validación cartográfica doble carta.....	9 cuotas

13





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XII.- Por cualquier otro documento, no contemplado en las fracciones anteriores, que sea obtenido de las bases de datos de la Dirección de Catastro o que cuente con información catastral:

a) Impresión de imagen simple, por cada lote:	
1. Carta u oficio.....	2 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....	4 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm...	5.5 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....	7 cuotas
b) Impresión de imagen certificada, por cada lote:	
1. Carta u oficio.....	5 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....	7 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91cm...	9 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....	11 cuotas
c) Expedición de archivo electrónico, por cada lote:	
1. Archivo simple	5 cuotas
2. Archivo certificado	8 cuotas

ARTÍCULO 276 Bis- ...

I.- a II.- ...

III.- ...

a) Evaluación de la factibilidad de ingreso al registro como generador de residuos de manejo especial	90 cuotas
b) Evaluación de la factibilidad para realizar la recolección y transporte, reciclaje y reúso de residuos de manejo especial.....	...
c) a i) ...	
j) Evaluación de factibilidad para realizar recolección, transporte, y disposición final de Aguas Residuales provenientes del desazolve de fosas impermeables y/o limpieza de baños portátiles.....	...

IV.- ...





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- a) Evaluación de la factibilidad de descargas de aguas residuales al fosas impermeables y su respectiva constancia de ingreso a la base de datos de generadores de descargas a fosas impermeables..... 46 cuotas
- b) Evaluación de la factibilidad de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario y su respectiva constancia de ingreso a la base de datos de generadores de descargas de aguas residuales 46 cuotas
- c) Evaluación de la factibilidad del establecimiento de sistema de tratamiento de aguas residuales y su respectiva constancia de ingreso a la base de datos de usuarios con sistemas de tratamiento de aguas residuales..... 46 cuotas
- d) Evaluación de informes semestrales de descargas de aguas residuales..... 25 cuotas

V.- a XIV.- ...

ARTÍCULO 277.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Por la revisión de planos que se practique por concepto de ingeniería sanitaria, sobre el valor de las edificaciones que se pretendan construir, determinado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, con base en los planos y proyectos que presente el interesado y en los demás datos que proporcionen las oficinas competentes se pagará por cada millar o fracción..... \$ 7.00

En ningún caso la cantidad a cubrir será menor a... 6 cuotas

VI.- a XI.- ...

15





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XII.- ...

a) a m) ...

n) Por la evaluación de factibilidad de la solicitud inicial para la prestación de servicios 50 cuotas

TRANSITORIOS

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO.– Se autoriza al Ejecutivo del Estado para constituir un fideicomiso con los recursos descritos en el artículo primero del presente Decreto conforme a los siguientes lineamientos:

Artículo 1.- El fideicomiso tendrá como objeto los siguientes:

- I. Financiar proyectos e iniciativas sociales, para el beneficio del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que permitan:
 - a. Mejorar las oportunidades y calidad de vida de la población del Estado;
 - b. Resolver las causas estructurales de inseguridad y de violencia en el Estado;
 - c. Fortalecer la movilidad social con iniciativas para el mejoramiento de la salud, educación, juventud, empleo, asistencia social, derechos humanos, participación ciudadana, familia, deporte, medio ambiente, ciencia y tecnología, desarrollo urbano, cultura y turismo;
 - d. Fortalecer las capacidades y desempeño de las organizaciones de la sociedad civil para la mejor instrumentación de los objetivos del fideicomiso; y
 - e. Mejorar las condiciones de seguridad, paz y justicia en el Estado.

16





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Los demás que, acorde con los anteriores, se pacten en el contrato de fideicomiso que se celebre.

Artículo 2.- En el contrato de fideicomiso se establecerán los fines que sean necesarios para lograr los objetos mencionados en el artículo anterior

Artículo 3.- Queda estrictamente prohibido otorgar apoyos a proyectos que de manera directa o indirecta beneficien a personas e instituciones con fines políticos, electorales o religiosos, cualquiera que sea su índole. Así mismo, se prohíbe otorgar apoyos a proyectos que no hayan pasado por los procesos descritos en el contrato de fideicomiso.

Artículo 4.- El fideicomitente será el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. El Gobierno del Estado tiene la obligación de transferir, los recursos provenientes del 1% de la recaudación del Impuesto Sobre la Nómina de manera mensual. También serán fideicomitentes las personas que realicen aportaciones al constituirse el contrato de fideicomiso.

Artículo 5.- Los fideicomisarios serán la asociación civil o las asociaciones civiles que operarán los recursos fideicomitados. Serán también fideicomisarios las personas, asociaciones, grupos y colectivos a las que el Comité Técnico designe para recibir apoyos. La designación de fideicomisarios por parte del Comité Técnico respetará el proceso descrito en el contrato de fideicomiso.

La fiduciaria será la institución que más convenga para la realización de los objetos descritos en el artículo 1 de los presentes lineamientos.

17





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 6.- El patrimonio del fideicomiso se integrará con:

- I. Las aportaciones realizadas por el fideicomitente;
- II. Las aportaciones voluntarias realizadas por cualquier persona física, moral, pública, privada, nacional o extranjera;
- III. Las inversiones, los frutos y rendimientos obtenidos del patrimonio fideicomitado;
- IV. Los bienes adquiridos con recursos fideicomitados;
- V. Las cantidades obtenidas de la venta de bienes fideicomitados; y
- VI. Los bienes adquiridos por cualquier título legal.

Artículo 7.- La fiduciaria tendrá las facultades necesarias para cumplir con los objetos y fines del fideicomiso.

Artículo 8.- El gobierno del fideicomiso está a cargo de un Comité Técnico.

Artículo 9.- El Comité Técnico estará integrado por 21 integrantes, los cuales tendrán derecho a voz y voto. El Comité Técnico se integra de la siguiente manera:

- I. Cuatro representantes de las Secretarías del Estado;
- II. Tres Diputados representantes de la Legislatura local; y
- III. Catorce representantes del sector empresarial del Estado.

18





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Cada integrante del Comité Técnico asignará su suplente, quien en caso de ausencia del titular tendrá las mismas facultades. El suplente no podrá delegar a un tercero sus funciones.

Artículo 10.- El Comité Técnico sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes que tengan derecho a voz y voto.

Las resoluciones del Comité Técnico se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad.

Artículo 11.- En el supuesto de que se aumentará la cantidad de integrantes del Comité Técnico, se deberá respetar la proporción de dos terceras partes del sector empresarial y una tercera parte integrada entre el Gobierno estatal y el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 9.

Artículo 12.- Los representantes de las Secretarías del Estado serán designados y removidos por el Gobernador o el Secretario General.

La elección de los Diputados locales, será en conformidad a las respectivas convocatorias. La primera convocatoria será conforme al artículo décimo transitorio del presente Decreto, una vez constituido el fideicomiso le corresponderá al Comité Técnico, realizar las siguientes convocatorias.

Los representantes del sector empresarial serán designados y removidos por los representantes de los organismos empresariales legalmente constituidos.

19





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 13.- Los integrantes del sector empresarial durarán en su encargo por 2 años, con derecho a ser reelegidos por dos períodos adicionales.

Artículo 14.- El Comité Técnico será presidido por uno de sus integrantes, quien será elegido por mayoría simple. El encargo del Presidente tendrá una duración de 2 años, con derecho a ser reelegido por dos períodos adicionales. El Presidente será elegido entre los miembros del sector empresarial.

Artículo 15.- El Comité Técnico tendrá un Secretario Técnico, quien será elegido por mayoría simple. Tendrá derecho de voz pero no de voto. El encargo tendrá una duración de 2 años, con derecho a ser reelegido por dos períodos adicionales.

Artículo 16.- El Comité Técnico podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere pertinente para la consecución de los objetos y fines del fideicomiso; dichos invitados solo tendrán derecho a voz.

Artículo 17.- Los cargos de quienes integran el Comité Técnico serán honoríficos, por lo que no recibirán ninguna remuneración por su desempeño.

Artículo 18.- El Comité Técnico sesionará con la periodicidad que considere necesario, sin que pueda ser menor a 4 veces al año.

20





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 19.- Las facultades del Comité Técnico son las siguientes:

- I. Gestionar ante el fideicomitente la transferencia de los recursos que se comprometió a transferir para el cumplimiento de los objetos y fines del fideicomiso;
- II. Gestionar ante terceros aportación de recursos para el cumplimiento de los objetos y fines del fideicomiso;
- III. Seleccionar los proyectos sociales que serán financiados. El gobierno, las personas, asociaciones, grupos y colectivos propondrán los programas, acciones, planes y proyectos, conforme a los respectivos lineamientos, para ser seleccionados y aprobados por el Comité Técnico del fideicomiso, y serán instrumentados por quienes el Comité Técnico designe;
- IV. Instruir a la fiduciaria sobre la distribución de los recursos fideicomitados;
- V. Instruir a la fiduciaria sobre la inversión de los bienes fideicomitados;
- VI. Vigilar a la fiduciaria respecto a la administración del patrimonio del fideicomiso;
- VII. Aprobar los estados financieros realizados por la fiduciaria;
- VIII. Realizar un informe semestral a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado sobre el uso de los recursos del fideicomiso;
- IX. Monitorear el uso de los recursos del fideicomiso y la realización de los proyectos

21





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

financiados con recursos del fideicomiso.

- X. Crear anualmente un plan de trabajo. Dicho plan deberá aprobarse a más tardar en el mes de diciembre.
- XI. Crear una asociación civil y otorgar los recursos necesarios para operar los recursos fideicomitidos.
- XII. Crear subcomités, comisiones o cuerpos de trabajo para el cumplimiento de las finalidades del fideicomiso.
- XIII. Todas las necesarias para cumplir con los objetos y finalidades del fideicomiso.

Artículo 20.- El fideicomiso tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de sus objetos y fines. En caso de extinguirse el fideicomiso y aún haya recursos se seguirán las siguientes reglas:

- I. Los recursos transferidos por el fideicomitente le serán devueltos;
- II. Los recursos transferidos por cualquier otra autoridad pública les serán devueltos; y
- III. Los recursos transferidos por particulares serán transferidos a asociaciones civiles que realizan proyectos afines a los objetos y fines del fideicomiso.

22





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, se designarán a las personas que integrarán el Comité Técnico. Los representantes de los organismos empresariales serán los encargados del proceso de la designación de las personas que integrarán el Comité Técnico. Para cumplir con lo anterior, los representantes de los organismos empresariales deberán realizar la convocatoria prevista en el artículo 11.

Las personas designadas para integrar el Comité Técnico nombrarán a un grupo de tres personas para negociar con la fiduciaria las cláusulas el contrato de fideicomiso; dichas cláusulas respetarán los lineamientos del presente decreto.

El Estado deberá constituir el fideicomiso, conforme a lo previamente negociado, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la vigencia del artículo tercero del presente Decreto.

Dentro del primer año de vigencia del contrato de fideicomiso, el Comité Técnico deberá crear la asociación civil o las asociaciones civiles que operarán los recursos fideicomitados. Mientras se crea la asociación o asociaciones civiles, el fideicomiso operará por instrucciones del Comité Técnico

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, en su artículo 1, primer párrafo, y la adición de un artículo Vigésimo Tercero Transitorio, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la función y el servicio público del control vehicular en el Estado, a través de la creación del Instituto de Control Vehicular como Organismo

23





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, el cual podrá ser identificado también por sus siglas ICV.

...

Artículo Vigésimo Tercero Transitorio.- Durante el ejercicio fiscal 2023, tratándose de vehículos cuyo modelo sea 2014 o años anteriores, en los que no se cuente con documento idóneo que legalmente acredite la adquisición del mismo, conforme lo que disponen los artículos 14, 22 y 23, fracción VIII, de esta Ley, el interesado podrá solicitar su registro, presentando algún otro medio de prueba con el cual justifique la legal posesión, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el propio Instituto, siempre que el vehículo no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

En cualquier tiempo en que el Instituto advierta que el registro se asentó en contravención de disposiciones legales o que un tercero acredite la legítima propiedad del vehículo, el Instituto lo revocará, quedando sin efectos los medios de identificación vehicular, y certificaciones que haya emitido respecto de aquél, dando vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para los efectos que procedan.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2023.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

24





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de enero de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE: DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL; PRIMER SECRETARIA: DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 13 de enero de 2023.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
(Rúbrica)

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO
(Rúbrica)

LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 295 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVI LEGISLATURA, EN FECHA 11 DE ENERO DE 2023.

25



"2022 AÑO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

DECRETO

NÚMERO 306

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman por MODIFICACIÓN el párrafo segundo del artículo 42; el párrafo primero del artículo 43, los párrafos primero y segundo del artículo 43 Bis; y la fracción II del artículo 82; por ADICIÓN de un tercer párrafo al artículo 42, recorriéndose el subsecuente; de un párrafo segundo a la fracción II del artículo 42 Bis; de los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 43 Bis; todos del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- ...

I.- a V.- ...

La facultad prevista en la fracción III, procederá, siempre y cuando, mediante acta circunstanciada, queden debidamente justificados los hechos y actos que evidencien fehacientemente la existencia de la oposición u obstaculización por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que impidan que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

La facultad prevista en la fracción V, procederá, siempre y cuando ocurran los hechos y actos señalados en el párrafo anterior ante una negativa o impedimento del contribuyente, responsable solidario, o tercero con ellos relacionado.

...





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 42.- Bis ...

I.- ...

a) a c) ...

Para que la autoridad determine el supuesto previsto en los incisos a) y c), deberá probar los hechos y motivos que evidencien plenamente el riesgo inminente que implique el ocultamiento, enajenación o dilapidación de los bienes del contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, por lo que ante la negativa lisa y llana del interesado o de la existencia de esos hechos, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 68 de este código.

II. a VIII.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTICULO 43.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos comprobatorios del cumplimiento de una obligación fiscal no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- a III.- ...

...

ARTÍCULO 43 Bis.- Las autoridades fiscales podrán requerir a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos y demás autoridades, les proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender los requerimientos que se les formulen en un plazo de seis días, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento.

En caso de no atender un requerimiento o la presentación del documento omitido en el plazo de 6 días, se impondrá multa en los términos de este Código, por cada requerimiento no atendido. La autoridad fiscal en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

Para el desarrollo de la revisión de las autoridades fiscales, los requerimientos de información y documentación adicional a la presentación de la Declaración, Aviso o información comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales, deberán enumerar e identificar por orden cronológico, el nombre del documento, el archivo electrónico o físico, los estados de cuenta de institución financiera o el tipo de información

3





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a consultar, así como el año, mes o ejercicio fiscal a revisar en cada uno de los requerimientos de información que soliciten a las autoridades señaladas en el primer párrafo de este numeral.

Las autoridades fiscalizadas en el párrafo primero podrán solicitar la ampliación del plazo de entrega de alguna de las solicitudes de información o documentación señalada en el párrafo anterior, sin que la prórroga exceda en un plazo de 12 días.

Considerando en la imposición de las multas por la omisión de entrega de información o documentación, lo previsto en el artículo 82 de este Código.

ARTICULO 82.- ...

I.- ...

II.- Tratándose de la señalada en la fracción II, la que resulte mayor entre 1.5 cuotas o hasta el 100% de las contribuciones no pagadas, aún si éstas fueron presentadas y pagadas posteriormente al requerimiento de la autoridad fiscal;

III.- a IV.- ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de enero de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE: DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL; PRIMER SECRETARIA: DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 13 de enero de 2023.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
(Rúbrica)

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO
(Rúbrica)

LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 306 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVI LEGISLATURA, EN FECHA 11 DE ENERO DE 2023.

5





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx